

Expediente: **1316/22**

Carátula: **JUAREZ JULIO RUBEN C/ GALENO A.R.T. S.A Y SCANIA ARGENTINA S.A.U. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331397879 - JUAREZ, JULIO RUBEN-ACTOR

20255424034 - SCANIA ARGENTINA S.A.U., -DEMANDADO

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

27331397879 - GOMEZ, MARIA BELEN-POR DERECHO PROPIO

27123527564 - SALAZAR, IRMA BEARTIZ-PERITO CONTADOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20255424034 - GARCIA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1316/22



H106006178640

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "JUAREZ JULIO RUBEN c/ GALENO A.R.T. S.A Y SCANIA ARGENTINA S.A.U. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL". EXPTE N°: 1316/22.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 1122 del 30/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII nominación perteneciente a la OGAT N° 3, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 04/07/2025 la letrada María Belén Gómez, en representación de la parte actora en autos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 1122 del 30/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII nominación.

Que, concedido el recurso el 09/02/2026, la recurrente expresó agravios mediante presentación de fecha 18/02/2026 y, corrido el debido traslado, conforme decreto del día 09/03/2026, los mismos no fueron contestados por la contraparte.

Que, en fecha 09/03/2026 se determinó elevar las presentes actuaciones a la Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda y, radicados en esta Sala II, mediante

decreto de fecha 19/03/2026 se hizo saber a las partes que los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, entenderán en esta causa como vocal preopinante y, en segundo lugar, respectivamente.

Que, en fecha 14/04/2026, se ordenó pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto por la actora incluso antes de que fuera notificada de la sentencia apelada personalmente en mostrador, por lo que se encuentra en debido tiempo y corresponde su estudio con la aplicación supletoria de la Ley N° 9531.

III. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 132 del CPL), motivo por el cual deben precisarse.

III. a. El primer agravio esgrimido por el Sr. Juárez fue titulado *Reducción del porcentaje de incapacidad indemnizable mediante un prorrateo improcedente por concausalidad*.

Bajo esta premisa, aduce que la sentencia apelada expresamente reconoce que el actor padece una hipoacusia neurosensorial incluida en el listado de enfermedades profesionales, admite la existencia de exposición a ruido en el ámbito laboral, concluye que la patología guarda relación de concausalidad con las tareas desarrolladas y toma como válida la pericia médica que determinó una incapacidad del 2,51% de la total obrera, no obstante lo cual, reduce el porcentaje al 0,82% aplicando un prorrateo del 33%.

Entiende que la Ley de Riesgos de Trabajo no contempla mecanismo alguno que habilite a fraccionar el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente en función de un grado de incidencia causal.

Asevera que la concausalidad en el régimen de la Ley N° 24.557 constituye presupuesto suficiente para comprometer la cobertura del sistema cuando el trabajo actuó como causa o factor agravante del daño.

Agrega a ello que de la pericia médica surge que el porcentaje final de incapacidad del 2,51% fue determinado luego de aplicar el coeficiente de concausalidad del 33% sobre la hipoacusia base del 5,12%, con incorporación posterior de factores de ponderación previstos en el Decreto N° 659/96.

Así, asegura que el porcentaje del 2,51% ya refleja la incidencia laboral estimada y, la nueva utilización del 33% al momento de fijar la indemnización conduce a una reducción adicional del resultado técnico alcanzado.

Refiere a jurisprudencia que considera aplicable y, en suma, manifiesta que corresponde la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso a de la Ley N° 24.557 sea calculada sobre el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente (2,51%) en su integridad.

III. b. El siguiente agravio, objeta sin perjuicio del anterior, que la sentencia también causa perjuicio al determinar el monto indemnizatorio resultante de la aplicación del artículo 14, apartado 2, inciso a de la Ley N° 24.557.

Como consecuencia de lo expresado en el agravio precedente, sostiene que el fallo adopta la fórmula legal tomando como base el porcentaje reducido al 0,82%, resultado de efectuar un nuevo prorrateo del 33% al 2,51%.

Asevera que está configurado un sistema objetivo y tarifado que conjuga Ingreso Base Mensual, edad del trabajador, coeficiente legal y porcentaje de incapacidad, siendo que la aplicación adecuada de esta fórmula exige coherencia entre el daño reconocido y el porcentaje que se toma

como base de cálculo.

Suma que el propio pronunciamiento admite la existencia de la enfermedad, la exposición a agentes de riesgo, la concausalidad laboral y el incumplimiento de la ART, por lo que adoptar un porcentaje disminuido no guarda razonable correspondencia con la incapacidad admitida.

IV. Corrido el debido traslado a la contraparte, de conformidad con el decreto de fecha 09/032026, el mismo no fue contestado.

V. Ingresando tratamiento de los agravios en particular, adelanto mi posición por el acogimiento del recurso incoado por los motivos que expondré a continuación.

V. a. Tal como sostuve en autos “Eccli Hugo Ernesto c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 220/23:

Toda pretensión indemnizatoria requiere que el accionante pruebe los hechos constitutivos de la acción, prueba de carácter inexcusable. En efecto, debe probar primero la existencia de la enfermedad, sin la cual no hay indemnización y en segundo lugar debe acreditar la relación causal, esto es, la forma en que la actividad laboral produjo el desencadenamiento de un mal latente o de la predisposición al mismo, por lo menos, el agravante del cuadro patógeno.

Esta interacción de la enfermedad en la actividad laboral es la que distingue la enfermedad accidente de la inculpable y por ello su prueba es decisiva para el progreso de la acción. El trabajo no puede ser considerado en sí mismo como una concausa de la enfermedad accidente sino que la relación causal debe ser acreditada y la prueba de ella corresponde a quien la esgrime como fundamento de su pretensión.

Es así entonces que la determinación de la enfermedad accidente es aquella que tiene una relación concausal con el trabajo, es decir que el hecho del trabajo unido a la predisposición orgánica del trabajador (concausa), determina, favorece o agrava la incapacidad”

En este contexto, advierto que asiste razón al apelante cuando sostiene que yerra el pronunciamiento de grado al disminuir por partida doble el porcentaje de incapacidad que al trabajador le corresponde en virtud de la concausalidad referida.

Veamos, de la sentencia observo que, si bien en la segunda cuestión de los considerandos se determina seguir el dictamen emitido por el Dr. Villafañe en el cuaderno de pruebas del actor N° 4, indicando que *se tendrá en cuenta la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 2,51% determinada por el perito Villafañe, por padecer hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual guarda relación de concausalidad con su actividad laboral en un 33%*, finalmente, a pesar de ello, determinó en su cuarta cuestión “...se admite este rubro, en el porcentaje determinado por el perito, ese decir, 0,82%”

De un análisis pormenorizado de las constancias de la causa, surge que ambas pericias médicas obrantes en autos (Dr. Cunio y Dr. Villafañe) determinaron como porcentaje de incapacidad parcial y permanente originado en la hipoacusia bilateral del actor, en un 5,12%.

Así, el Dr. Villafañe considerando la concausalidad del 33% determinada, expresamente consignó en su informe de fecha 30/08/2024, “*Hipoacusia Bilateral (el 33% del 5,12%)*” arrojando como resultado un 1,69%.

Luego de ello, al momento de valorar la totalidad de factores de ponderación (0,16% en orden a “dificultad para la tarea” y 0,16% por “recalificación”), arriba a la conclusión de Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 2.51% (dos por ciento con cincuenta y uno).

Es decir, efectivamente como el recurrente sostiene, el perito cuyo dictamen fue considerado para dictar sentencia, ya aplicó la incidencia del 33% de concausalidad al reducir el porcentaje de la hipoacusia del 5,12% al 1,69%, de manera que no correspondía que la sentencia hubiera reducido nuevamente el porcentaje ya que, el 2,51% total ya comprendía la reducción originada en la mentada concausalidad.

V. b. Es por lo expuesto, que corresponde acoger ambos agravios del Sr. Juárez y proceder a confeccionar una nueva planilla sobre el 2,51% de porcentaje final de incapacidad parcial y permanente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

VI. PLANILLA.

Fecha de Nacimiento: 16/09/1962

Primera Manifestación Invalidante: 26/08/2020

Edad del damnificado: 57

Porcentaje de Incapacidad:**2,51%**

Ingreso Base Mensual s/ sent 1° inst.\$142.655,82

MesVar mensualVariac

Ago-20 (prop)3,60%0,70%

sep-200,50%0,50%

oct-201,90%1,90%

nov-204,60%4,60%

dic-201,30%1,30%

ene-212,00%2,00%

feb-211,80%1,80%

mar-216,20%6,20%

abr-214,90%4,90%

may-216,20%6,20%

jun-211,20%1,20%

jul-213,70%3,70%

ago-214,40%4,40%

sep-212,30%2,30%

oct-214,20%4,20%

nov-213,60%3,60%

dic-213,10%3,10%

ene-222,00%2,00%

feb-224,60%4,60%

mar-224,70%4,70%

abr-227,80%7,80%

may-225,90%5,90%

jun-224,00%4,00%

jul-225,80%5,80%

ago-225,30%5,30%

sep-224,60%4,60%

oct-226,30%6,30%

nov-225,50%5,50%

dic-225,60%5,60%

ene-235,40%5,40%

feb-233,80%3,80%

mar-238,40%8,40%

abr-239,80%9,80%

may-239,80%9,80%

jun-236,20%6,20%

jul-238,10%8,10%

ago-237,40%7,40%

sep-235,90%5,90%

oct-239,50%9,50%

nov-2311,70%11,70%

dic-236,30%6,30%

ene-248,30%8,30%

feb-2414,70%14,70%

mar-2411,50%11,50%

abr-2414,00%14,00%

may-2416,10%16,10%

jun-247,30%7,30%

jul-246,10%6,10%

ago-246,60%6,60%

sep-243,80%3,80%

oct-244,10%4,10%

nov-246,60%6,60%

dic-242,80%2,80%

ene-252,00%2,00%

feb-252,60%2,60%

mar-256,10%6,10%

abr-254,10%	4,10%
may-252,90%	2,90%
jun-251,90%	1,90%
jul-252,80%	2,80%
ago-252,90%	2,90%
sep-251,30%	1,30%
oct-251,40%	1,40%
nov-252,70%	2,70%
dic-251,20%	1,20%
ene-261,30%	1,30%
feb-260,80%	0,80%
mar-265,30%	5,30%
Sumatoria Total var.	348,20%

Indemnización art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

53 x 142.655,82 x 2,51% x 65/57\$216.410,13

Total al 26/08/2020\$216.410,13

Interés por RIPTE 26/08/2020 a 31/03/2026348,20%\$753.533,09

Total condena al 31/03/2026 (aplica fórmula)\$969.943,22

VII. COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Conforme lo establecido en la presente y las previsiones del artículo 782 del CPCCT de aplicación supletoria, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia.

COSTAS. De conformidad al resultado arribado, que pese a la procedencia del recurso únicamente incide sobre el porcentaje de incapacidad y la suma final, mas no con el sentido de la decisión, considero que corresponde que las costas del actor sean soportadas en su totalidad por la demandada vencida GALENO ART SA (cfr. art. 61 del CPCC supletorio), mientras que la ésta última deberá soportar el 100% de las propias.

Y, que los honorarios de la representada de la demandada SCANIA Argentina SAU, estén a cargo de la parte actora, conforme lo determinado en la sentencia apelada. Así lo declaro.

HONORARIOS. Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art. 46 inc 2. Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Así, teniendo presente la base regulatoria actualizada (Art. 50 inciso 1 – monto actualizado de la condena) y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Belén Gómez**, M.P 7859, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil) -Cfr. una consulta escrita a la fecha, artículo 38 Ley 5480).

2) Al letrado **Germán José Nadej**, apoderado de la parte demandada Galeno ART SA, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil) -Cfr. una consulta escrita a la fecha, artículo 38 Ley 5480).

3) Al letrado **Patricio Garcia Pinto**, apoderado de la demandada SCANIA Argentina SAU, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil) -Cfr. una consulta escrita a la fecha, artículo 38 Ley 5480).

4) A la perito CPN **Irma Beatriz Salazar** por su actuación profesional en el cuaderno de prueba pericial contable de la accionada (CPD n° 3), la suma de \$ 38.797,72 (Pesos treinta y ocho mil setecientos noventa y siete con 72/100) (Cfr. 969.943,22 x 4% Ley N° 5480).

VIII. En consecuencia de lo resuelto corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N°1122 de fecha 30/06/2025 dictada por el Juzgado de la VIII nominación, por lo que corresponde dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del artículo 782 CPCyC en los siguientes términos: *“I. DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los artículos de los arts. 6, 8 apartado tercero, 21, 22, 40, 46 y 49 dispocision adicional tercera ley 24.557, conforme lo tratado. II. ADMITIR la demanda promovida por JULIO RUBEN JUAREZ, DNI 14.966.073, en contra de GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO DE TRABAJO SA, CUIT 30-68522850-1; y CONDENAR a la accionada a pagar al actor la suma de \$969.943,22 (Pesos novecientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres con 22/100) en concepto de prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución. III. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva planteado por GALENO ART SA; y ADMITIR el planteo de falta de acción opuesto por la demadada SCANIA Argentina SAU, CUIT 30-51742430-3, RECHAZANDO la demanda promovida en su contra conforme lo considerado. IV. COSTAS: conforme lo considerado. V. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada María Belén Gómez en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); al letrado Germán José Nadej, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); al letrado Patricio Garcia Pinto, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); a la perito Irma Beatriz Salazar en la suma de \$ 38.797,72 (Pesos treinta y ocho mil setecientos noventa y siete con 72/100). VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL). VII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.”.*

IX. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: No existiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada GALENO ART, en su calidad de vencida (Artículos 62, 61 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria). Así lo declaro.

X. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia o los que correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice

previsto por el Colegio de Abogados, tasa activa promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: “...El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias...” “...En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes...”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: “...Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia no 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurren los presupuestos que la misma norma describe...”

Conforme lo expuesto, efectuando una meritución de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan de la siguiente manera:

1) A la letrada **María Belén Gómez**, por su actuación en el presente recurso, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$337.500 (Pesos trescientos treinta y siete mil quinientos) en concepto de honorarios (1/2 consulta escrita a la fecha del presente pronunciamiento art. 38 ley 5480).

2) No verificándose contestación alguna del traslado conferido a la contraparte, no existe actuación profesional a ponderar para su regulación de honorarios. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.
Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N°1122 de fecha 30/06/2025 dictada por el Juzgado de la VIII nominación, por lo que corresponde dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del artículo 782 CPCyC en los siguientes términos: *“I. DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los artículos de los arts. 6, 8 apartado tercero, 21, 22, 40, 46 y 49 dispocision adicional tercera ley 24.557, conforme lo tratado. II. ADMITIR la demanda promovida por JULIO RUBEN JUAREZ, DNI 14.966.073, en contra de GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO DE TRABAJO SA, CUIT 30-68522850-1; y CONDENAR a la accionada a pagar al actor la suma de \$969.943,22 (Pesos novecientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres con 22/100) en concepto de prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución. III. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva planteado por GALENO ART SA; y ADMITIR el planteo de falta de acción opuesto por la demadada SCANIA Argentina SAU, CUIT 30-51742430-3, RECHAZANDO la demanda promovida en su contra conforme lo considerado. IV. COSTAS: conforme lo considerado. V. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada María Belén Gómez en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); al letrado Germán José Nadeff, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); al letrado Patricio Garcia Pinto, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); a la perito Irma Beatriz Salazar en la suma de \$ 38.797,72 (Pesos treinta y ocho mil setecientos noventa y siete con 72/100). VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL). VII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.”;*

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS: Regular 1) A la letrada **María Belén Gómez**, por su actuación en el presente recurso, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$337.500 (Pesos trescientos treinta y siete mil quinientos) en concepto de honorarios (1/2 consulta escrita a la fecha del presente pronunciamiento art. 38 ley 5480);

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.